



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
HEBERT ERNESTO MÉNDEZ PEÑA
VS. COLPENSIONES Y OTRO
RAD. 76001310500520200022001

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 089

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, Hebert Ernesto Méndez Peña, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 0445 del 10 de noviembre de 2022, proferida por esta sala de decisión, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable

proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico del demandante, como quiera que la sentencia de

segundo orden decidió revocar la decisión de primera instancia Sentencia No. 291 del 12 de julio de 2022 para en su lugar absolver a la demandada de todas y cada una de las pretensiones presentadas por el demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 8 y 9, 03 demanda).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Es preciso traer a colación la decisión de primera instancia Sentencia No. 291 del 12 de julio de 2022:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la entidad demandada.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor HEBERT ERNESTO MÉNDEZ PEÑA tiene derecho a la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de septiembre de 2014 en cuantía de un SMLMV para cada año. Sobre 13 mesadas anuales.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, reconocer y pagar a favor del señor Hebert Ernesto Méndez Peña la suma de \$80.153.704 por concepto de retroactivo de pensión de vejez liquidado entre el 1 de septiembre de 2014 y el 30 de junio de 2022.”

Aunado a lo anterior, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto del demandante Hebert Ernesto Méndez Peña, según su expectativa de vida.

Respecto del demandante antes mencionado conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento del demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 1, 04 anexos demanda), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 68 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas de la pensión para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que el demandante Hebert Ernesto Méndez Peña podría percibir a futuro la suma de \$262.600.000:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/1/54
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	68
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,2
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	262,6
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$262.600.000

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO ESTABLECIDO EN LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA	80.153.704
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	262.600.000
TOTAL	342.753.704

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por el demandante Hebert Ernesto Méndez Peña.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la Sentencia de segunda instancia No. 0445 del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 005-2020-00220-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
MARÍA LOURDES ALVARADO ORTIZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310500620190037701

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 090

Santiago de Cali, veinsiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial del demandante, María Lourdes Alvarado Ortiz, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 0281 del 30 de agosto de 2022, proferida por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, como quiera que la decisión de segunda instancia confirmó en su integridad la decisión de primera instancia No. 197 del 25 de julio de 2021, que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fl. 3, 01 expediente digital).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Una vez revisada la demanda en su integridad, se observó que el apoderado en el acápite denominado pretensiones, indicó lo siguiente:

PRIMERA: Que se condene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor de la señora **MARIA LOURDES ALVARADO ORTIZ**, como cónyuge del causante **JOSE RICARDO ALVARADO PLAZA**, la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha de su fallecimiento acaecida el 06 de mayo de 2009, que le fue negada mediante resolución No. 002991 del 07 de abril de 2010 por el Instituto de los Seguros Sociales hoy Colpensiones. (\$91.797.123.33)

SEGUNDA: La entidad demandada deberá pagar las mesadas adicionales de junio y de diciembre en favor de la demandante

TERCERA: Que se condene a la entidad demandada a pagar los intereses moratorios de que trata el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las mesadas dejadas de cancelar. (\$112.807.272)

CUARTA: Subsidiariamente la demandada deberá pagar las condenas que se decreten y aplicar la indexación.

QUINTA: Que se condene en costa y agencia en derecho a la entidad demandada.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la cuantía de las pretensiones estimada en la demanda, eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante María Lourdes Alvarado Ortiz, sin que sea necesario entrar a cuantificar las mesadas pensionales hasta la expectativa de vida de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia de segunda instancia No. 0281 del 30 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 006-2019-377-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ALEXANDER BEDOYA OSPINA
VS. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD. 76001310500820210011901

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 091

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandada, GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 342 del 22 de septiembre de 2022, proferida por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandada, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió confirmar la sentencia de primera instancia No. 256 del 27 de septiembre de 2021, que concedió de manera parcial las pretensiones incoadas en la demanda.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 52 a 58, 16 Contestación Goodyear 20210011900 y fl. 1, 18 Auto Fija Fecha 20210011900).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Es pertinente traer a colación la decisión de primera instancia, sentencia No. 411 del 27 de septiembre de 2021:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la sociedad demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CONDENAR a la sociedad demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., con NIT 860004855-9, representada legalmente por la señora FABIOLA VANESSA ORDOÑEZ DI PETE, o por quien haga sus veces, a pagar al demandante señor ALEXANDER BEDOYA OSPINA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 16.932.133, la suma de \$281.461.315 por la indemnización por lucro cesante consolidado y futuro; la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021, esto es, \$36.341.040 por indemnización por perjuicios morales; y la suma de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, esto es, \$36.341.040 por indemnización a los daños a la vida de relación. A pagar a la señora FRANCIA VELASQUEZ HENAO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 67.010.584 la indemnización por perjuicios morales en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 que corresponde a \$9.085.260, a la señora BERNARDA OSPINA LONDOÑO, identificada con la Cédula de Ciudadanía 22.114.960 la indemnización por perjuicios morales en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 que corresponde a \$9.085.260, y al señor LIBARDO BEDOYA PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía 14.976.698 la indemnización por perjuicios morales en la suma de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el 2021 que corresponde a \$9.085.260. Las anteriores sumas deberán ser indexadas desde la fecha de la presente providencia y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., de las demás pretensiones perseguidas en su contra.

TERCERO: COSTAS cargo de la parte vencida en juicio. Como agencias en derecho se fija la suma de \$20.000.000.

La decisión queda notificada en estrado a las partes

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra la Sentencia de segunda instancia No. 342 del 22 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado
RAD. 008-2021-00119-01

RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-008-2021-00119-01
ALEXANDER BEDOYA OSPINA Y OTROS
VS. GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
LIGIA VIDAL DE LÓPEZ
VS. COLPENSIONES
RAD. 76001310501520200030801

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 092

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la demandante, Ligia Vidal de López, interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la sentencia No. 493 del 10 de noviembre de 2022, proferida por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Para resolver sé,

CONSIDERA:

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021, es de \$1'000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120'000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la parte demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la parte demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado o pensionada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (31/10/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de impugnación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, como quiera que la sentencia de segundo orden decidió confirmar la sentencia de primera instancia No. 165 del 13 de agosto de 2021, que absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la demandante.

De igual forma, se observa que el apoderado que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (fls. 5 y 6, 02 demanda poder).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

Una vez revisada la demanda en su integridad, se observó que el apoderado de la parte demandante esgrimió en el acápite denominado Procedimiento y cuantía, lo siguiente “la cuantía la estimo en más de 120 SLMMV” y luego procedió a cuantificar las mesadas pensionales así:

AÑO	PENSION MINIMA	MESADAS	Total adeudado Año (Retroactivo)
2012	\$ 566.700	13	\$ 7.367.100
2013	\$ 589.500	13	\$ 7.663.500
2014	\$ 616.000	13	\$ 8.008.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.226	13	\$ 10.776.938
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
TOTAL			\$ 82.312.909

Es pertinente indicar que la demanda fue presentada el 19 de noviembre de 2020, por ende, se procederá a extender el retroactivo antes mencionado desde el 1 de enero de 2021 hasta la fecha de la decisión de segunda instancia el 10 de noviembre de 2022.

CÁLCULO RETROACTIVO			
AÑO	VALOR MESADA	MESADAS	DIFERENCIA MESADAS
2021	\$908.526	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000	11	\$11.333.333
		TOTAL	\$23.144.171

Retroactivo plasmado en la demanda	\$82.312.909
---	---------------------

Retroactivo extendido hasta la data de la decisión de segunda instancia 10/11/2022	\$23.144.171
Total	\$105.457.080

Por lo anteriormente expuesto, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Ligia Vidal de López, según su expectativa de vida.

Respecto de la demandante antes mencionada conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la demandante, de la cual se deja constancia en el documento de identidad aportado al expediente (Fl. 1, 03 anexos), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 65 años.

Operación aritmética realizada a partir de las mesadas de la pensión para el año 2022 de \$1.000.000, se evidenció que la demandante Ligia Vidal de López podría percibir a futuro la suma de \$295.100.000:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	7/4/57
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	65
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,7
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	295,1
Valor de la mesada pensional (mesadas al 2022)	\$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	\$295.100.000

CONCEPTOS	MONTOS
RETROACTIVO PLASMADO EN LA DEMANDA	82.312.909
RETROACTIVO EXTENDIDO HASTA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	23.144.171
MESADAS FUTURAS ADEUDADAS	295.100.000
TOTAL	400.557.080

De la anterior operación, se concluye que la cuantía eminentemente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende, resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la demandante Ligia Vidal de López.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante contra la Sentencia de segunda instancia No. 493 del 10 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado
RAD. -015-2020-00308-01

RADICACIÓN N.º 76-001-31-05-015-2020-00308-01
LIGIA VIDAL DE LOPEZ
VS. COLPENSIONES



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
ELIZABETH EUGENIA HERAZO OROZCO
VS. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD. 76-001-31-05-015-2021-00492-01

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 093

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La apoderada de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., interpuso recurso extraordinario de casación en contra de la Sentencia N.º 397 proferida el 30 de septiembre de 2022 por esta sala de decisión laboral, mismo que de ser viable debe surtirse ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1724 de 2021 era de \$1.000.000, el interés para recurrir en casación para el año 2022 debe superar la cuantía de \$120.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso del demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Descendiendo al sub-judice, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la Ley (03/11/2022), se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., toda vez que en segundo grado se CONFIRMÓ la sentencia número 64 del 29 de marzo de 2022, emitida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en la que se declaró la ineficacia del cambio de régimen pensional que a Porvenir S.A. efectuó la demandante, el traslado a COLPENSIONES de los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante junto con sus rendimientos financieros, la devolución de los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima debidamente indexado y con cargo a sus propios recursos.

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (09 Auto Tiene Contestada Demanda).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las condenas en esta instancia implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2022 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE

PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., es el habersele condenado a devolver el porcentaje de gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante.

Los costos de administración regulados por la Ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida en que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditado en el proceso.

Según los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensiones realizados al RAIS, relacionados en la historia laboral de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., obrante en páginas 59 a 70 (08 contestación demanda porvenir), y contados hasta la fecha de enero de 2021, se arroja el siguiente resultado:

Tabla:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN PORVENIR S.A.			
PERIODO COTIZADO	IBC	PORCENTAJE ADMINISTRACIÓN	TOTAL COSTO ADMINISTRACIÓN
1998-04	\$382,57	3,00%	\$ 11,48
1998-05	\$765.568,00	3,00%	\$ 22.967,04
1998-06	\$765.568,00	3,00%	\$ 22.967,04
1998-07	\$765.568,00	3,00%	\$ 22.967,04
1998-08	\$765.568,00	3,00%	\$ 22.967,04
1998-09	\$765.569,00	3,00%	\$ 22.967,07
1998-10	\$765.568,00	3,00%	\$ 22.967,04
1998-11	\$766.000,00	3,00%	\$ 22.980,00
1998-12	\$382.568,00	3,00%	\$ 11.477,04
1999-01	\$382.268,00	3,00%	\$ 11.468,04
1999-02	\$443.725,00	3,00%	\$ 13.311,75

1999-03	\$504.990,00	3,00%	\$ 15.149,70
1999-04	\$599.101,00	3,00%	\$ 17.973,03
1999-05	\$918.779,00	3,00%	\$ 27.563,37
1999-06	\$918.779,00	3,00%	\$ 27.563,37
1999-07	\$918.779,00	3,00%	\$ 27.563,37
1999-08	\$918.779,00	3,00%	\$ 27.563,37
1999-09	\$918.779,00	3,00%	\$ 27.563,37
1999-10	\$919.000,00	3,00%	\$ 27.570,00
1999-11	\$919.000,00	3,00%	\$ 27.570,00
1999-12	\$444.000,00	3,00%	\$ 13.320,00
2000-01	\$444.000,00	3,00%	\$ 13.320,00
2000-02	\$444.000,00	3,00%	\$ 13.320,00
2000-03	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-04	\$1.099.000,00	3,00%	\$ 32.970,00
2000-05	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-06	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-07	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-08	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-09	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-10	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-11	\$944.000,00	3,00%	\$ 28.320,00
2000-12	\$444.000,00	3,00%	\$ 13.320,00
2001-01	\$485.000,00	3,00%	\$ 14.550,00
2001-02	\$1.699.000,00	3,00%	\$ 50.970,00
2001-03	\$1.024.000,00	3,00%	\$ 30.720,00
2001-04	\$1.023.000,00	3,00%	\$ 30.690,00
2001-05	\$1.508.000,00	3,00%	\$ 45.240,00
2001-06	\$1.023.000,00	3,00%	\$ 30.690,00
2001-07	\$1.024.000,00	3,00%	\$ 30.720,00
2001-08	\$1.125.000,00	3,00%	\$ 33.750,00
2001-09	\$1.036.000,00	3,00%	\$ 31.080,00
2001-10	\$1.036.000,00	3,00%	\$ 31.080,00
2001-11	\$1.575.000,00	3,00%	\$ 47.250,00
2001-12	\$601.400,00	3,00%	\$ 18.042,00
2002-01	\$511.000,00	3,00%	\$ 15.330,00
2002-02	\$1.359.000,00	3,00%	\$ 40.770,00
2002-03	\$1.111.000,00	3,00%	\$ 33.330,00
2002-04	\$1.111.000,00	3,00%	\$ 33.330,00
2002-05	\$1.246.000,00	3,00%	\$ 37.380,00
2002-06	\$1.136.000,00	3,00%	\$ 34.080,00
2002-07	\$1.136.000,00	3,00%	\$ 34.080,00

2002-08	\$1.136.000,00	3,00%	\$ 34.080,00
2002-09	\$1.136.000,00	3,00%	\$ 34.080,00
2002-10	\$1.136.000,00	3,00%	\$ 34.080,00
2002-11	\$1.136.000,00	3,00%	\$ 34.080,00
2002-12	\$536.000,00	3,00%	\$ 16.080,00
2003-01	\$539.200,00	3,00%	\$ 16.176,00
2003-02	\$1.327.200,00	3,00%	\$ 39.816,00
2003-03	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-04	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-05	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-06	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-07	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-08	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-09	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-10	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-11	\$1.147.000,00	3,00%	\$ 34.410,00
2003-12	\$727.200,00	3,00%	\$ 21.816,00
2004-01	\$613.430,00	3,00%	\$ 18.402,90
2004-02	\$1.297.266,00	3,00%	\$ 38.917,98
2004-03	\$1.297.266,00	3,00%	\$ 38.917,98
2004-04	\$1.390.266,00	3,00%	\$ 41.707,98
2004-05	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-06	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-07	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-08	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-09	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-10	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-11	\$1.393.266,00	3,00%	\$ 41.797,98
2004-12	\$898.266,00	3,00%	\$ 26.947,98
2005-01	\$1.510.800,00	3,00%	\$ 45.324,00
2005-02	\$1.510.800,00	3,00%	\$ 45.324,00
2005-03	\$1.510.800,00	3,00%	\$ 45.324,00
2005-04	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-05	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-06	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-07	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-08	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-09	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-10	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-11	\$1.545.000,00	3,00%	\$ 46.350,00
2005-12	\$994.000,00	3,00%	\$ 29.820,00

2006-01	\$1.021.800,00	3,00%	\$ 30.654,00
2006-02	\$1.588.466,00	3,00%	\$ 47.653,98
2006-03	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-04	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-05	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-06	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-07	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-08	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-09	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-10	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-11	\$1.623.000,00	3,00%	\$ 48.690,00
2006-12	\$1.716.000,00	3,00%	\$ 51.480,00
2007-01	\$1.077.000,00	3,00%	\$ 32.310,00
2007-02	\$1.679.333,00	3,00%	\$ 50.379,99
2007-03	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-04	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-05	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-06	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-07	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-08	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-09	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-10	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-11	\$1.712.000,00	3,00%	\$ 51.360,00
2007-12	\$1.542.000,00	3,00%	\$ 46.260,00
2008-01	\$1.326.000,00	3,00%	\$ 39.780,00
2008-02	\$1.757.615,00	3,00%	\$ 52.728,45
2008-03	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-04	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-05	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-06	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-07	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-08	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-09	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-10	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-11	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2008-12	\$1.624.000,00	3,00%	\$ 48.720,00
2009-01	\$1.131.200,00	3,00%	\$ 33.936,00
2009-02	\$1.799.000,00	3,00%	\$ 53.970,00
2009-03	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-04	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-05	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00

2009-06	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-07	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-08	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-09	\$1.995.000,00	3,00%	\$ 59.850,00
2009-10	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-11	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2009-12	\$1.359.533,00	3,00%	\$ 40.785,99
2010-01	\$2.186.000,00	3,00%	\$ 65.580,00
2010-02	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2010-03	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2010-04	\$1.864.000,00	3,00%	\$ 55.920,00
2010-05	\$1.962.000,00	3,00%	\$ 58.860,00
2010-06	\$1.883.000,00	3,00%	\$ 56.490,00
2010-07	\$1.883.000,00	3,00%	\$ 56.490,00
2010-08	\$1.883.000,00	3,00%	\$ 56.490,00
2010-09	\$1.883.000,00	3,00%	\$ 56.490,00
2010-10	\$1.883.000,00	3,00%	\$ 56.490,00
2010-11	\$1.883.000,00	3,00%	\$ 56.490,00
2010-12	\$1.047.000,00	3,00%	\$ 31.410,00
2011-01	\$1.797.000,00	3,00%	\$ 53.910,00
2011-02	\$1.797.000,00	3,00%	\$ 53.910,00
2011-03	\$1.819.000,00	3,00%	\$ 54.570,00
2011-04	\$1.848.000,00	3,00%	\$ 55.440,00
2011-05	\$2.254.000,00	3,00%	\$ 67.620,00
2011-06	\$2.261.000,00	3,00%	\$ 67.830,00
2011-07	\$1.270.000,00	3,00%	\$ 38.100,00
2011-08	\$1.766.000,00	3,00%	\$ 52.980,00
2011-09	\$1.518.000,00	3,00%	\$ 45.540,00
2011-10	\$1.518.000,00	3,00%	\$ 45.540,00
2011-11	\$1.243.000,00	3,00%	\$ 37.290,00
2011-12	\$1.048.000,00	3,00%	\$ 31.440,00
2012-01	\$967.000,00	3,00%	\$ 29.010,00
2012-02	\$1.243.000,00	3,00%	\$ 37.290,00
2012-03	\$1.518.000,00	3,00%	\$ 45.540,00
2012-04	\$1.518.000,00	3,00%	\$ 45.540,00
2012-05	\$1.863.000,00	3,00%	\$ 55.890,00
2012-06	\$1.594.000,00	3,00%	\$ 47.820,00
2012-07	\$1.016.000,00	3,00%	\$ 30.480,00
2012-08	\$1.305.000,00	3,00%	\$ 39.150,00
2012-09	\$1.594.000,00	3,00%	\$ 47.820,00
2012-10	\$1.594.000,00	3,00%	\$ 47.820,00

2012-11	\$1.594.000,00	3,00%	\$ 47.820,00
2012-12	\$1.594.000,00	3,00%	\$ 47.820,00
2013-01	\$1.016.000,00	3,00%	\$ 30.480,00
2013-02	\$1.536.000,00	3,00%	\$ 46.080,00
2013-04	\$1.709.000,00	3,00%	\$ 51.270,00
2013-05	\$1.768.000,00	3,00%	\$ 53.040,00
2013-06	\$1.974.000,00	3,00%	\$ 59.220,00
2013-07	\$1.051.000,00	3,00%	\$ 31.530,00
2013-08	\$1.768.000,00	3,00%	\$ 53.040,00
2013-09	\$1.768.000,00	3,00%	\$ 53.040,00
2013-10	\$1.768.000,00	3,00%	\$ 53.040,00
2013-11	\$1.768.000,00	3,00%	\$ 53.040,00
2013-12	\$1.418.000,00	3,00%	\$ 42.540,00
2014-01	\$1.051.000,00	3,00%	\$ 31.530,00
2014-02	\$1.768.000,00	3,00%	\$ 53.040,00
2014-03	\$1.903.000,00	3,00%	\$ 57.090,00
2014-04	\$1.820.000,00	3,00%	\$ 54.600,00
2014-05	\$1.820.000,00	3,00%	\$ 54.600,00
2014-06	\$1.081.000,00	3,00%	\$ 32.430,00
2014-07	\$1.081.000,00	3,00%	\$ 32.430,00
2014-08	\$1.943.000,00	3,00%	\$ 58.290,00
2014-9	\$1.943.000,00	3,00%	\$ 58.290,00
2014-10	\$1.943.000,00	3,00%	\$ 58.290,00
2014-11	\$1.943.000,00	3,00%	\$ 58.290,00
2014-12	\$1.535.000,00	3,00%	\$ 46.050,00
2015-01	\$1.081.000,00	3,00%	\$ 32.430,00
2015-02	\$2.005.000,00	3,00%	\$ 60.150,00
2015-03	\$2.005.000,00	3,00%	\$ 60.150,00
2015-04	\$2.005.000,00	3,00%	\$ 60.150,00
2015-05	\$2.005.000,00	3,00%	\$ 60.150,00
2015-06	\$2.281.000,00	3,00%	\$ 68.430,00
2015-07	\$2.002.000,00	3,00%	\$ 60.060,00
2015-08	\$2.098.000,00	3,00%	\$ 62.940,00
2015-09	\$2.421.000,00	3,00%	\$ 72.630,00
2015-10	\$2.421.000,00	3,00%	\$ 72.630,00
2015-11	\$2.421.000,00	3,00%	\$ 72.630,00
2015-12	\$1.850.000,00	3,00%	\$ 55.500,00
2016-01	\$1.132.000,00	3,00%	\$ 33.960,00
2016-02	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00
2016-03	\$2.697.000,00	3,00%	\$ 80.910,00
2016-04	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00

2016-05	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00
2016-06	\$2.192.000,00	3,00%	\$ 65.760,00
2016-07	\$1.220.000,00	3,00%	\$ 36.600,00
2016-08	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00
2016-09	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00
2016-10	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00
2016-11	\$2.609.000,00	3,00%	\$ 78.270,00
2016-12	\$1.787.000,00	3,00%	\$ 53.610,00
2017-01	\$1.936.000,00	3,00%	\$ 58.080,00
2017-02	\$2.608.803,00	3,00%	\$ 78.264,09
2017-03	\$2.608.803,00	3,00%	\$ 78.264,09
2017-04	\$2.608.803,00	3,00%	\$ 78.264,09
2017-05	\$2.608.803,00	3,00%	\$ 78.264,09
2017-06	\$2.229.844,00	3,00%	\$ 66.895,32
2017-07	\$1.987.929,00	3,00%	\$ 59.637,87
2017-08	\$2.784.977,00	3,00%	\$ 83.549,31
2017-09	\$2.784.977,00	3,00%	\$ 83.549,31
2017-10	\$2.784.978,00	3,00%	\$ 83.549,34
2017-11	\$2.544.726,00	3,00%	\$ 76.341,78
2017-12	\$1.810.616,00	3,00%	\$ 54.318,48
2018-01	\$1.950.858,00	3,00%	\$ 58.525,74
2018-02	\$3.027.446,00	3,00%	\$ 90.823,38
2018-03	\$2.926.775,00	3,00%	\$ 87.803,25
2018-04	\$2.926.775,00	3,00%	\$ 87.803,25
2018-05	\$2.926.775,00	3,00%	\$ 87.803,25
2018-06	\$2.517.695,00	3,00%	\$ 75.530,85
2018-07	\$2.459.255,00	3,00%	\$ 73.777,65
2018-08	\$2.926.775,00	3,00%	\$ 87.803,25
2018-09	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2018-10	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2018-11	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2018-12	\$2.938.187,00	3,00%	\$88.145,61
2019-01	\$2.244.975,00	3,00%	\$67.349,25
2019-02	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2019-03	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2019-04	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2019-05	\$2.926.775,00	3,00%	\$87.803,25
2019-06	\$2.739.475,00	3,00%	\$82.184,25
2019-07	\$1.471.003,00	3,00%	\$44.130,09
2019-08	\$1.471.003,00	3,00%	\$44.130,09
2019-09	\$1.471.003,00	3,00%	\$44.130,09

2019-10	\$1.471.003,00	3,00%	\$44.130,09
2019-11	\$1.471.003,00	3,00%	\$44.130,09
2019-12	\$1.985.855,00	3,00%	\$59.575,65
2020-01	\$2.647.806,00	3,00%	\$79.434,18
2020-02	\$2.647.805,00	3,00%	\$79.434,15
2020-03	\$3.603.890,00	3,00%	\$108.116,70
2020-04	\$0,00	3,00%	\$0,00
2020-06	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2020-07	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2020-08	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2020-09	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2020-10	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2020-11	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2020-12	\$3.757.554,00	3,00%	\$112.726,62
2021-01	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2021-02	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2021-03	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2021-04	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2021-05	\$2.783.373,00	3,00%	\$83.501,19
2021-06	\$2.783.374,00	3,00%	\$83.501,22
2021-07	\$3.799.306,00	3,00%	\$113.979,18
2021-08	\$2.922.542,00	3,00%	\$87.676,26
2021-09	\$2.922.542,00	3,00%	\$87.676,26
2021-10	\$2.922.542,00	3,00%	\$87.676,26
2021-11	\$2.922.542,00	3,00%	\$87.676,26
2021-12	\$3.993.400,00	3,00%	\$119.802,00
2022-01	\$3.553.337,00	3,00%	\$106.600,11
		TOTAL	\$ 14.515.780

De la anterior operación se colige que el interés para recurrir, no supera los 120 salarios mínimos requeridos para la procedencia del recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de casación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en contra de la sentencia N.º 397 proferida el 30 de septiembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente



EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



ALVARO MUÑOZ AFANADOR

Magistrado
RAD. 015-2021-00492-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: CISER ALFONSO DE LA TORRE RIVAS
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2019 00542 01 (221/2023)

AUTO N° 775

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la demandada y el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones a la sentencia número 101 del 29 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERNAN BETANCOURT
DDO: : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C
RADICACIÓN: 76 001 31 05 012 2022 00666 01 (212/2023)

AUTO N° 767

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes a la sentencia número 123 del 5 de junio de 2023, proferida por el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: OMAR ALBERTO LOZANO RAMIREZ

DDO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76 001 31 05 015 2020 00336 01 (215/2023)

AUTO N° 769

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta a favor del actor en contra de la sentencia número 100 del 19 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIRO ALBERTO RAMIREZ VALLEJO
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 015 2020 00028 01 (766/2023)

AUTO N° 766

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones a la sentencia número 76 del 20 de abril de 2023, proferida por el juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARÍA ELENA GIRALDO SCARPETTA
DDO: COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2020 00573 01 (224/2023)**

AUTO N° 778

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes y el grado jurisdiccional de consulta a favor del Colpensiones 121 a la sentencia número 120 del 14 de junio de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HECTOR EDMUNDO ESCANDON BARREIRO
DDO: COLPENSIONES y otras
RADICACIÓN: 76 001 31 05 006 2021 00187 02 (220/2023)

AUTO N° 774

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelacion interpuesto por el apoderado de PORVENIR S.A., en contra del Auto No. 914 del 30 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, a través de la cual se aprobó las "Costas y Agencias en Derecho".

Una vez estudiado el proceso, se decidirá el asunto.

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIRIAM VERGARA GUTIÉRREZ
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 004 2021 00345 01 (217/2023)

AUTO N° 771

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 120 del 13 de junio de 2023, proferida por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONARDO BEDON TORRES
DDO: COLPENSIONES – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2018 00541 01 (222/2023)**

AUTO N° 776

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 60 del 10 de marzo de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OCTAVIO GUERRA
DDO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2019 00629 01 (209/2023)**

AUTO N° 764

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a la sentencia número 096 del 20 de abril de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: Luz Adriana Cano Estrada

DDO: Productos Naturales de la Sabana SAS y otros

RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2020 00238 01 (765/2023)

AUTO N° 765

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto No. 1413 del 25 de mayo de 2022, proferido por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, que rechazó la reforma a la demanda.

Una vez estudiado el proceso, se resolverá de fondo el asunto.

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ORLANDO LOPEZ LOPEZ
DDO: COOMEVA EPS
RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2020 00244 01 (772/2023)

AUTO N° 772

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las partes a la sentencia número 144 del 1 de junio de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ARCADIO CORREA RIVAS
DDO: COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 005 2021004780 01 (219/2023)**

AUTO N° 773

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por PORVENIRS S.A. y el grado jurisdiccional de consulta en contra de la sentencia número 127 del 16 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PROFRUTALES LTDA

DDO: COLFONDOS S.A. y CARLOS HUBER CORREA LOZANO

RADICACIÓN: 76 001 31 05 017 2020 00416 02 (214/2023)

AUTO N° 769

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por Colfondos S.A. en contra de la sentencia número 033 del 2 de mayo de 2023, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: VÍCTOR MANUEL VILLARREAL QUIÑONES
DDO: COLPENSIONES, COLFONDO S.A.
RADICACIÓN: 76 001 31 05 018 2023 00156 01 (176/2023)**

AUTO N° 768

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio dos mil veintitrés (2023)

Admitir el recurso de apelación interpuesto por las demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones a la sentencia número 111 del 09 de junio de 2023, proferida por el juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

Notifíquese

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL

Rad No. 76001-31-05-004-2018-00027-01

DTE : JESUS ALBERTO AGUILAR GOMEZ

VS. COLPENSIONES

AUTO N. 777

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintitres (2023)

Toda vez que la decisión proferida por el Mag. Doctor ALVARO MUÑOZ AFANADOR, ha sido derrotada y de conformidad al Artículo 10 del Acuerdo PSCJA17-10715 del CSJ, el expediente pasó a este Despacho.

Por lo anterior esta Corporación, avocará el conocimiento del mismo.

En atención al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, a la ejecutoria de esa providencia, que lo serán tres (3) hábiles siguientes a su notificación; las partes podrán presentar los alegatos de conclusión por escrito, contando para ello con un término de cinco (5) días hábiles, los que deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La providencia de segunda instancia será notificada a las partes por EDICTO, acogiendo los pronunciamientos de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, expuestos entre otros en los autos números 5851, 2550 de 2021 y 647 de 2022,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elsy Alcira Segura Diaz'.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada Ponente

